

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ DEL PILAR CÓRDOVA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

José del Pilar Córdova Hernández, diputado federal de la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se le que adiciona un tercer párrafo a la fracción II del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

1. La Ley Federal del Trabajo vigente, en el título décimo, regula las prescripciones de las acciones laborales; establece que éstas prescriben en un año, con sus respectivas excepciones; una de ellas es la concerniente a las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios, en estos casos la prescripción es de un mes a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa, de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

2. Sin embargo, en ningún lugar de este título habla de la prescripción de la falta en sí, es decir, solo regula la prescripción de las acciones del patrón y no de los motivos que fundan éstas.

3. Por tal razón es importante que la ley especifique que si el patrón no ejerce acción por falta de interés o conocimiento sobre la falta cometida por el trabajador, ésta debe tener una vigencia y caducidad para que el patrón ejerza la acción correspondiente.

4. Otros países, tienen prescripciones específicas, como España, cuyo artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores, dicta que respecto a estos, en todo caso prescribe la falta a los seis meses de haberse cometido.

5. Pero esta prescripción, que se está proponiendo, sólo debe añadirse a la ya vigente, es decir agregar que después de haber sido cometida la falta, debe caducar.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose en el orden el sucesivo, de la fracción II del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 517. Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa, de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

Las faltas de los trabajadores prescriben, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2011.

Diputado José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica)